



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 175-2010-PCNM

Lima, 06 de mayo de 2010

VISTO:

El escrito presentado el 16 de abril de 2010 por el magistrado Teodosio Eusebio Flores Salazar mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 054-2010-PCNM del 24 de febrero de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública del 6 de mayo del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero.- Que, el magistrado Teodosio Eusebio Flores Salazar sustenta su recurso extraordinario contra la resolución mencionada por presuntas afectaciones al debido proceso, en los siguientes fundamentos: **a)** En el rubro de participación ciudadana refiere que se le cuestiona que pese a ser propietario de un terreno de 75.79 metros cuadrados sólo declaraba 43.20 metros cuadrados de área construida, lo que indica que se encontraba subvaluando el mismo, generando una deuda ascendente a la suma de S/.1,584.00 de nuevos soles; frente a lo cual señala que dicha observación es inexacta, puesto que con anterioridad a la entrevista de motu propio regularizó la referida deuda tributaria conforme a la prueba instrumental que presenta, donde se da cuenta del convenio suscrito con dicha municipalidad y que viene cumpliendo en forma puntual; **b)** Respecto al referéndum del Colegio de Abogados de Lima de 2006, obtuvo 29 votos desfavorables de un total de 467, lo que demuestra su aceptación; **c)** En relación a la calidad de sus decisiones, de diez dictámenes, 6 son buenos, 2 regulares y 2 malos; **d)** En el rubro gestión de los procesos, se evaluaron tres expedientes donde prevalecen los de aceptable actuación; **e)** En el rubro organización y celeridad, se verifica un buen rendimiento como magistrado, que en la actualidad se encuentra a cargo de la Fiscalía Mixta de El Agustino, zona altamente convulsionada y donde ha recibido memoriales de reconocimiento de algunas autoridades; **g)** En lo concerniente al rubro Organización del Trabajo, se ha señalado que el documento presentado no permite valorar ni calificar este aspecto; sin embargo el recurrente sostiene que esta afirmación no se ajusta a la verdad, porque en lo que respecta al Desarrollo Profesional, se

aprecia que ha acreditado 2 diplomados y 2 cursos de especialización en el 2007 y 2009, asimismo registra 55 eventos académicos, 4 cursos en la AMAG de los cuales un curso resultó desaprobado en el 2003; sobre este último refiere que la desaprobación del curso se debió a razones de índole laboral y que en relación a sus estudios de maestría en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la constancia obra tanto en el CNM como la Oficina de Registro del Ministerio Público; h) En relación a las preguntas de conocimientos formuladas durante la entrevista pública, sostiene que es inexacto que no tenga conocimiento sobre las teorías actuales de la argumentación jurídica, toda vez que su capacitación ha sido continua conforme a los certificados que obran en su legajo y que la preguntas que se formularon fueron respondidas debiéndose tener presente sus 23 años como operador del derecho, además de haber sido ratificado en dos procesos anteriores, por lo que sostiene que la resolución que no lo ratifica es arbitraria.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo.- Que el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de fecha 13 de noviembre de 2009, prescribe que el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por finalidad que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el derecho al debido proceso comprende una dimensión formal y una sustantiva, y que se ve afectado, en su primera dimensión cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal y, en la segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores de la Constitución Política.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero.- Que, entre las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura está la evaluación y ratificación de jueces y fiscales a nivel nacional, es decir evaluar de modo integral la probidad e idoneidad del magistrado en el periodo de 7 años del ejercicio de la función, constituyéndose en un proceso en el que se respetan los principios del debido proceso y se actúa con objetividad e imparcialidad.

Cuarto.- Que, el proceso de evaluación correspondiente al magistrado Flores Salazar se ha tramitado dentro de los límites constitucionales y legales, como son el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ministerio Público, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, el recurrente ha sido evaluado con absoluto respeto de sus derechos y garantías que comprende el debido proceso, y conforme fluye de autos, tuvo acceso a su expediente de ratificación antes de su entrevista personal así como de los cuestionamientos provenientes de participación ciudadana, los cuales fueron de su conocimiento con debida antelación para su aclaración correspondiente, debiendo señalarse incluso la posibilidad de hacer llegar información que consideraba pertinente dentro del proceso;

Quinto.- Que, en lo referente a los argumentos que sustentan el recurso extraordinario del recurrente, se debe mencionar que: **a)** Respecto a la subvaluación del terreno de propiedad del recurrente ubicado en el distrito de Carabayllo, por el que declaraba impuestos por un área construida de 43.20 metros cuadrados y 75.79 de terreno cuando lo real es que tenía 247.29 metros cuadrados de área construida y de 75.79 metros cuadrados de terreno, situación que le generó una deuda ascendente hasta el año 2009 de S/1,584.00 de nuevos soles, conforme fluye del Informe N° 152-2010-SATR-CR/MDC del 29 de enero de 2010, el Sub Gerente de Administración Tributaria y Recaudación de la Municipalidad de Carabayllo; al respecto el magistrado evaluado refiere que con anterioridad a la fecha de su entrevista y de motu propio regularizó la referida deuda tributaria mediante un “Convenio de Fraccionamiento N° 0008318” del 11 de febrero de 2010, suscrito con dicha municipalidad, que consta a fojas 616, fraccionando su deuda en 7 armadas; al respecto, el documento mencionado constituye el compromiso de pago suscrito por el recurrente con la Municipalidad de Carabayllo, como consecuencia de la observación realizada por el funcionario competente, mediante el documento de fojas 560, debiendo precisar que este hecho no enerva la conducta del magistrado de subvaluar sus bienes con el propósito de pagar un menor tributo, comportamiento que no se condice con su cargo de Fiscal y defensor de la legalidad, debiéndose declarar infundado este extremo; **b)** Respecto al referéndum del Colegio de Abogados de Lima de 2006, no presenta argumentos diferentes a los contenidos en la resolución, por lo que este extremo también resulta infundado; **c)** En relación a la calidad de sus decisiones, de diez dictámenes, 6 son buenos, 2 regulares y 2 malos; cabe mencionar en este extremo, que la resolución impugnada no ha realizado observación alguna, pues se ha consignado tal como lo señala el recurrente, por lo que carece de fundamento lo cuestionado en este extremo; **d)** Respecto a la gestión de los procesos, no presenta argumentos nuevos, son también los mismos que se consignan en la resolución, por lo que esta observación carece de fundamento; **e)** En el rubro celeridad y rendimiento, las apreciaciones del recurrente son las mismas consignadas en la resolución impugnada, careciendo de todo fundamento esta observación; **f)** En lo concerniente al rubro

Organización del Trabajo, el recurrente sostiene aspectos referidos a su capacitación, cuando el propósito del referido informe es conocer sobre la organización de su Despacho de Fiscal, es decir, entre otros el archivo de expedientes y documentos, trato al público y abogados, administración y dirección del personal a su cargo, etc., por lo que no alcanza razón su observación; **g)** En relación a las preguntas de conocimiento formuladas durante la entrevista pública, se advierte de la grabación en video que las respuestas del recurrente fueron ambiguas e inseguras, demostrando poco conocimiento en el campo del Derecho y los temas de su función fiscal.

Conforme a los argumentos expuestos se aprecia que no existe en la resolución impugnada, razón alguna que se considere como una afectación al debido proceso, tal como ya se ha explicado, ni mucho menos enerva la decisión tomada por el Pleno del Consejo de no ratificar al recurrente, puesto que la impugnada se encuentra debida y sólidamente fundamentada en los hechos objetivos descritos y consignados en la resolución y que se encuentran resumidos en el considerando quinto de la misma.

Sexto: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 054-2010-PCNM de fecha 24 de febrero del 2010, por la que se decidió no ratificar en el cargo al magistrado Teodosio Eusebio Flores Salazar, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento consta en el expediente y en la entrevista personal pública, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante su entrevista personal, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente a la recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Sétimo: Que, se concluye que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución Política del artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el reglamento vigente, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, por lo que se trata de un proceso de evaluación integral y no aislado respecto de todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios, lo que ha determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, haya adoptado la decisión por unanimidad, de retirar la confianza al recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 29 de abril del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Teodosio Eusebio Flores Salazar contra la Resolución N° 054-2010-PCNM, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Adjunto a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, por no existir vulneración al debido proceso.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de fecha 13 de noviembre de 2009.

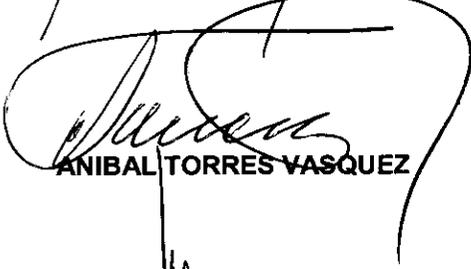
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



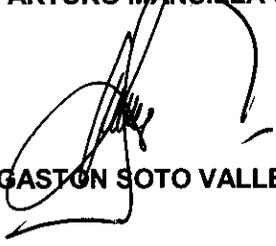
ANIBAL TORRES VASQUEZ



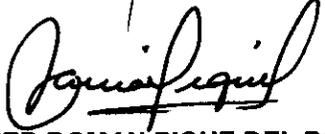
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA



VICTOR GASTÓN SOTO VALLENAS



JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO